



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1252

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Bogotá, 19 de agosto de 2026

Díctase
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Respetable Secretario:

De nuestra atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de ser recibida con el orden de radicación previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Saludo al señor Secretario en virtud del deber legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

María A. Guerra
MARÍA ANGELICA GUERRA
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NO. 189/26

"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para garantizar el acompañamiento integral de los jóvenes que egresan del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al alcanzar la mayoría de edad, mediante la articulación de políticas de educación, formación para el trabajo, empleo, y acompañamiento psicosocial, con el fin de promover su autonomía económica, inclusión social y desarrollo integral.

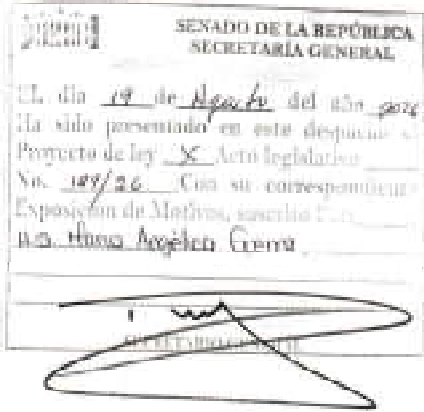
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los jóvenes que hayan estado bajo custodia de resocialización de derechos o cualquier modalidad de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y egresen del mismo.

ARTÍCULO 3. SISTEMA NACIONAL DE TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA. Créase el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta entre un mecanismo de coordinación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento para la Prosperidad Social, las entidades territoriales y el sector privado, con el propósito de garantizar la continuidad del acompañamiento institucional durante el proceso de inserción educativa, laboral y social de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 4. PLAN INDIVIDUAL DE TRANSICIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará, por la modalidad (a) menor edad del egreso del adolescente, un Plan Individual de Transición a la Vida Adulta, el cual deberá contener, como mínimo:

- Diagnóstico educativo y ocupacional.
- Ruta de formación técnica, tecnológica o universitaria.
- Estrategia de inserción laboral.
- Identificación de redes de apoyo.
- Acompañamiento psicosocial.
- Estrategia de acceso a vivienda temporal cuando sea requerida.

El plan será controlado conjuntamente con el joven y será objeto de seguimiento durante el primer (1) año siguiente al egreso.

ARTÍCULO 5. ACCESO PREFERENTE A EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO. El STNA, los institutos técnicos profesionales, tecnológicos y las instituciones de educación superior pública establecerán mecanismos de acceso preferente para los jóvenes beneficiarios de la presente ley, de conformidad con su autonomía y disponibilidad institucional. Las entidades competentes procurarán garantizar que la oferta educativa sea compatible con procesos de formación dual, prácticas laborales y empleo formal. ARTÍCULO 6. ARTICULACIÓN ENTRE EDUCACIÓN Y EMPLEO. Las entidades responsables del Sistema proveerán modelos de formación que permitan la vinculación laboral formal al menos al joven adulto que estudie técnico, tecnológico o profesional, privilegiando modalidades de formación dual, contratos de aprendizaje, prácticas remuneradas y demás mecanismos previstos en la legislación vigente. ARTÍCULO 7. RUTA PRIORITARIA DE PRIMER EMPLEO. Los jóvenes beneficiarios tendrán acceso prioritario a los programas públicos de empleo juvenil, intermediación laboral, orientación ocupacional, certificación de competencias y formación para el trabajo administrados por entidades nacionales y territoriales. ARTÍCULO 8. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO. El Gobierno Nacional promoverá la vinculación del sector empresarial mediante mecanismos de reconocimiento a iniciativas no monetarias dirigidos a las empresas que contraten jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ARTÍCULO 9. INCENTIVOS NO MONETARIOS. Las empresas que acrediten la vinculación laboral formal de jóvenes beneficiarios podrán acceder, conforme a la legislación del Gobierno Nacional, a incentivos tales como: - Préstamos adicionales, en caso de empate, en proyectos de construcción pública cuando la naturaleza del proceso lo permita y respetando los principios de selección abierta. - Señal oficial de responsabilidad social por inclusión laboral. - Procesamiento en programas de fortalecimiento empresarial, internacionalización, desarrollo productivo y emprendimientos productivos administrados por entidades del Estado. - Reconocimiento público de buenas prácticas empresariales. En ningún caso estos incentivos implicarán transferencia directa de recursos públicos. ARTÍCULO 10. ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acompañamiento psicosocial durante el proceso de transición, mediante estrategias de orientación personal, fortalecimiento de habilidades	seccionales, locales, educación financiera, construcción de proyectos de vida y protección de riesgos asociados a la inclusión social. ARTÍCULO 11. SEGUIMIENTO. El acompañamiento institucional tendrá una duración máxima de veintidós (22) meses contados a partir del egreso del joven, periodo durante el cual las entidades participantes realizarán seguimiento periódico a su permanencia educativa, inserción laboral y condiciones de vida. ARTÍCULO 12. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará un sistema de información interoperable que permita hacer seguimiento a los jóvenes beneficiarios, respetando la normativa sobre protección de datos personales y facilitando la articulación entre las entidades participantes. ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN CON CARGO A LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES EXISTENTES. La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley se realizará mediante la articulación de las competencias, programas, servicios humanos, tecnológicos, administrativos y presupuestales ya existentes en las entidades que integran el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta. En ningún caso la ejecución de la presente ley implicará la creación de nuevas entidades, plantas de personal, estructuras administrativas, líneas especiales, subvenciones económicas, permisos o apropiaciones adicionales en el Presupuesto General de la Nación. Las entidades competentes deberán priorizar y coordinar el uso de su capacidad institucional instalada, optimizando los instrumentos y programas vigentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley. Parágrafo. La implementación y ejecución de la presente ley deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 838 de 2003. La implementación de las medidas previstas en esta ley podrá generar obligaciones de gasto adicionales para la Nación distintas de las ya contempladas en los presupuestos de funcionamiento o inversión de las entidades involucradas. ARTÍCULO 14. INFORME ANUAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentará anualmente al Congreso de la República un informe que contenga, entre otros, el número de jóvenes egresados, tasa de vinculación laboral, tasa de permanencia educativa, ingresos laborales promedio, número de empresas vinculadas al sistema y resultados de los programas de acompañamiento. ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.
ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Confidencialmente, MARÍA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República 	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” I. PANORAMA GENERAL Contexto La protección de los niños, niñas y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. Bajo esta lógica, Colombia ha construido un sistema institucional encabezado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cuyo misión consiste en promover y garantizar los derechos de aquellos menores de edad que han sido víctimas de abandono, maltrato, violencia, explotación o cualquier otra situación que comprometa su desarrollo. Con su creación en el año 1968, el país ha fortalecido progresivamente los mecanismos de protección dirigidos a esta población, consolidando modalidades de atención residencial, hogares sustitutos, programas especializados y rutas de restablecimiento de derechos. Estas instituciones buscan ofrecer entornos seguros, acceso a educación, atención en salud, acompañamiento psicosocial y preparación para la vida independiente. El propio ICBF reconoce dentro de sus fundamentos la importancia de fortalecer los proyectos de vida y preparar a los adolescentes para una transición hacia la autonomía, incorporando herramientas como el abono programado, la orientación ocupacional y el fortalecimiento de habilidades. No obstante, uno de los mayores vacíos de la política pública aparece precisamente cuando estos jóvenes cumplen la mayoría de edad. En ese momento cesan las medidas especiales de protección que justificaban su permanencia dentro del sistema, y muchos de ellos deben enfrentarse de manera inmediata a la búsqueda de vivienda, empleo, ingresos, educación superior y redes de apoyo, sin contar con las condiciones familiares o patrimoniales. La evidencia demuestra que la transición hacia la vida adulta constituye hoy un proceso cada vez más prolongado. En Colombia, al igual que en la mayoría de países del mundo, los jóvenes permanecen durante varios años dependiendo económicamente y emocionalmente de sus familias mientras cursan estudios técnicos, tecnológicos o universitarios, adquieren experiencia laboral y consolidan su independencia económica. Sin embargo, quienes egresan del sistema de protección estatal no cuentan, en muchos casos, con un soporte familiar y deben asumir simultáneamente desafíos que para el resto de la población se resuelven de manera gradual.

que cuenten automáticamente con las condiciones materiales, económicas, educativas y sociales necesarias para desarrollar su proyecto de vida autónomo. Para la mayoría de los jóvenes colombianos, la transición hacia la vida adulta ocurre de manera gradual. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), una proporción significativa de los jóvenes entre los 18 y los 28 años continúa viviendo con sus familias mientras obtiene sus estudios o inicia su trayectoria laboral, recibiendo apoyo económico, emocional y social durante los primeros años de independencia. Este contexto familiar constituye una de las principales modalidades de protección frente a las dificultades propias del ingreso al mercado laboral, la continuidad educativa y la construcción de un patrimonio propio. Sin embargo, esta realidad es distinta para quienes egresan del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Muchos de estos jóvenes carecen de redes familiares estables, no disponen de una vivienda permanente, no cuentan con ingresos propios ni poseen el capital social necesario para afrontar con éxito los desafíos que implica la vida independiente. Es por esta que, la finalización de las medidas de protección en muchos casos se traduce en una ruptura del acompañamiento institucional, precipitándose cuando ingresan uno de los momentos de mayor vulnerabilidad de su ciclo de vida. En este contexto, la finalidad del presente proyecto consiste en garantizar que dicha población pueda convertirse de manera progresiva mediante una transición organizada, planificada y articulada entre las diferentes entidades públicas responsables de las políticas de educación, empleo, formación para el trabajo y protección social. La evidencia nacional e internacional demuestra que los procesos de transición asistida producen mejores resultados que los esquemas de egreso inmediato. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que las políticas de juventud más exitosas son aquellas que logran integrar educación, formación para el trabajo, orientación vocacional y acceso al empleo, evitando que los jóvenes enfrenten períodos prolongados de inactividad educativa o laboral. De igual manera, organismos como UNICEF han advertido que las transiciones exitosas hacia la vida adulta requieren intervenciones coordinadas que fortalezcan simultáneamente las capacidades personales, las oportunidades educativas y la inclusión laboral. Por consiguiente, uno de los principales aportes de esta iniciativa consiste en superar la fragmentación institucional que actualmente caracteriza la atención de esta población. Colombia ya dispone de una amplia oferta pública en materia de educación superior, formación técnica y tecnológica, capacitación para el trabajo, intermediación laboral,	empresarial, orientación ocupacional y programas de inclusión social. El problema radica en que estos instrumentos operan de manera dispersa y sin una articulación específica para los jóvenes que egresan del sistema de protección. De esta suerte, el proyecto crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta, entendido como un mecanismo de coordinación interinstitucional y se crea una nueva entidad administrativa. Su propósito consiste en articular las capacidades existentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento para la Prosperidad Social, las entidades territoriales y el sector privado alrededor de un objetivo común: facilitar el tránsito exitoso hacia la autonomía. La elaboración de un Plan Individual de Transición constituye uno de los elementos centrales de la iniciativa. Cada joven presenta habilidades, capacidades y expectativas diferentes. Por ello, la respuesta institucional no puede ser uniforme. La construcción anticipada de una ruta personalizada permitirá identificar las necesidades educativas, definir estrategias de inserción laboral, fortalecer las redes de apoyo y garantizar un acompañamiento personalizado continuo durante los primeros meses posteriores al egreso. De igual manera, el proyecto fortalece la conexión entre educación y empleo. Los modelos de formación dual, los centros de aprendizaje y las prácticas remuneradas facilitan considerablemente la inserción laboral de los jóvenes al permitirles adquirir experiencia mientras continúan su proceso formativo. Es por eso que, la presente iniciativa promueve que las entidades competentes prioricen estos mecanismos dentro de la oferta existente, facilitando trayectorias educativas compatibles con el mundo laboral. Otro componente fundamental corresponde a la participación del sector privado. La inclusión laboral de los jóvenes egresados del ICBF constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y el sector empresarial. No obstante, esta participación debe promoverse mediante iniciativas compatibles con la sostenibilidad fiscal y el principio de eficiencia del gasto público. En ese sentido, el proyecto incorpora exitosamente incentivos no monetarios, tales como reconocimientos públicos, sellos de responsabilidad social, priorización en programas de financiación empresarial y criterios de desempeño en procesos de contratación pública, respondiendo en todo momento los principios de igualdad, selección objetiva y libre competencia. Estos mecanismos buscan incentivar buenas prácticas empresariales sin establecer subsidios, exoneraciones tributarias o transferencias directas de recursos públicos.
De igual forma, la iniciativa reconoce que la autonomía no depende exclusivamente del acceso al empleo. La transición hacia la vida adulta también exige el fortalecimiento de competencias socioemocionales, educación financiera, orientación para la construcción del proyecto de vida, desarrollo de habilidades personales y acompañamiento psicológico que permita enfrentar los desafíos derivados de la independencia. Por ello, el acompañamiento personal construye un componente transversal del Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta. Un elemento de gran importancia corresponde al seguimiento posterior al egreso. Tradicionalmente, las políticas públicas concurren sus esfuerzos durante el período de atención institucional, pero carecen de mecanismos suficientes para evaluar los resultados alcanzados una vez el beneficiario abandona el sistema. El presente proyecto incorpora un esquema de seguimiento, un sistema de información interoperable y un informe anual al Congreso de la República que permitirá medir indicadores como permanencia educativa, inserción laboral, ingresos y participación empresarial. Esta información facilitará la evaluación permanente de la política pública y contribuirá a mejorar progresivamente sus resultados. En la misma línea, uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa es su sostenibilidad fiscal. Consciente de las restricciones presupuestales del Estado colombiano y de la necesidad de garantizar la responsabilidad fiscal prevista en la Ley 833 de 2003, el proyecto establece expresamente que su implementación deberá realizarse mediante la utilización de los recursos institucionales ya existentes. Esta iniciativa no crea nuevas entidades, no establece plazas adicionales de personal, no constituye fondos especiales, no incorpora subsidios económicos permanentes y no ordena apropiaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación. Las obligaciones previas corresponden principalmente a funciones de coordinación, articulación, priorización y seguimiento que pueden desarrollarse utilizando la infraestructura institucional disponible. En definitiva, el proyecto busca maximizar el impacto de la inversión pública que el Estado ya realiza en la protección de niños, niñas y adolescentes, procurando que dicho esfuerzo no convenga únicamente al aumento la mayoría de edad, sino que se traduzca en verdaderas oportunidades de inclusión educativa, laboral y social. La presente iniciativa representa una apuesta por fortalecer la movilidad social, reducir los riesgos de exclusión y garantizar que los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenten con los herramientas necesarias para construir una vida autónoma, productiva y plenamente integrada a la sociedad.	Bibliografía Departamento Nacional de Planeación. (2021). Documento CONPES 4840 de 2021. Pacto Colombiano con las Generaciones: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de las juventudes. Consejo Nacional de Política Económica y Social. https://www.dnpp.gov.co/sigui/normas/Norma.jsp?c=15312&id=4 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Resolución 3110 de 2020. Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos intelectuales, emocionales o culturales. https://www.icbf.gov.co/informacion/comunicacion/3110-de-2020 Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2026). <i>Selección Técnica: Mercado Laboral de la Juventud</i>. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-juventud Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2026). <i>Selección Técnica: Mercado Laboral</i>. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2026). Youth and COVID-19: Response, recovery and resilience. OECD Publishing. https://www.oecd.org/publications/youth-and-covid-19-response-recovery-and-resilience_c46d1c9e-en.html Organisation for Economic Co-operation and Development (2022). <i>Delivering for youth: How governments can put young people at the centre of the recovery</i>. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/delivering-for-youth-how-governments-can-put-young-people-at-the-centre-of-the-recovery_82c4d66d-en.html UNICEF (2024). <i>La transición de adolescentes y jóvenes de la educación al trabajo decente y productivo en América Latina y el Caribe</i>. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. https://www.unicef.org/es/informacion/transicion-adolescentes-juvenes-de-educacion-al-trabajo-decente-productivo United Nations (2016). <i>World Youth Report: Youth and the 2014 Agenda for Sustainable Development</i>. United Nations Department of Economic and Social Affairs. https://www.un.org/development/desa/youth/world-youth-report/2016.html

Cauffman, M. E., & Dransky, A. (2006). Early outcomes for young adults transitioning from out-of-home care in the USA. <i>Child & Family Social Work</i>, 11(3), 209-219. https://doi.org/10.1111/j.1365-3106.2006.00430.x Skaia, M. (2009). 'Young people aging out of care: The poverty of theory. <i>Children and Youth Services Review</i>, 33(4), 422-434. https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2009.05.008 III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto tiene como finalidad garantizar el acompañamiento integral de las jóvenes que egresan del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al alcanzar la mayoría de edad, mediante la articulación de políticas de educación, formación para el trabajo, empleo, y acompañamiento psicosocial, con el fin de promover su autonomía económica e inclusión social. IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley encuentra fundamento en la Constitución Política de Colombia, en la legislación que desarrolla la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como en diversos instrumentos internacionales que orientan la atención del Estado frente a las personas que han estado bajo medidas de protección especial. La Constitución Política establece en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Este mandato impone a las autoridades el deber de garantizar que todos las personas caminen con condiciones reales para desarrollar un proyecto de vida autónomo y ejercer plenamente sus derechos. En desarrollo de dicho principio, el artículo 2 dispone que uno de los fines esenciales del Estado consiste en garantizar la efectividad de los derechos consignados en la Constitución y facilitar la participación de todas las ciudadanas en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. De igual manera, el artículo 13 reconoce el derecho a la igualdad y ordena al Estado promover las condiciones para que esta sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos discriminados o marginados y protegiendo especialmente a aquellos sectores que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Los jóvenes que egresan del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituyen una población que enfrenta condiciones particulares de vulnerabilidad derivadas, entre otras circunstancias, de la ausencia de redes familiares, de las limitaciones económicas	y de los recursos que enfrentan para acceder a oportunidades de educación, empleo y vivienda. En consecuencia, la adopción de medidas orientadas a facilitar su transición hacia la vida adulta constituye una expresión del principio de igualdad previsto por la Constitución. Asimismo, el artículo 44 reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y establece que corresponde a la familia, la sociedad y el Estado asegurar y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. Aunque para protección reforzada tiene como destinatarios principales a los menores de edad, el propósito constitucional de garantizar su desarrollo integral exige que la acción del Estado se proyecte estratégicamente al cumplir la mayoría de edad cuando persisten condiciones objetivas de vulnerabilidad que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos. En ese mismo sentido, el artículo 45 dispone expresamente que los adolescentes tienen derecho a la protección y a la formación integral, mientras que el artículo 47 reconoce la educación como un derecho y un servicio público que tiene función social orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. A su vez, el artículo 54 establece que es obligación del Estado mejorar la situación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar la formación técnica y profesional de quienes la requieren. Estas disposiciones constitucionales, interpretadas de manera sistemática, permiten concluir que el Estado tiene el deber de promover condiciones que faciliten la inserción educativa, laboral y social de los jóvenes, especialmente cuando pertenecen a poblaciones que históricamente han enfrentado mayores condiciones de vulnerabilidad. El Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, desarrolla el mandato constitucional de protección integral. En su artículo 7 define la protección integral como el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su sustracción o vulneración y el restablecimiento inmediato cuando estos han sido vulnerados. De igual manera, el artículo 8 incorpora al principio del interés superior del niño, mientras que el artículo 16 desarrolla el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de sus derechos. La Ley 1098 de 2006 asigna igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la responsabilidad de coordinar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y ejecutar las medidas de cumplimiento de derechos. No obstante, a bien sea su nuevo estatuto regula ampliamente la protección durante la infancia y la adolescencia, no establece un mecanismo permanente de coordinación institucional que garantice la continuidad del acompañamiento una vez los jóvenes alcanzan la mayoría de edad y egresan del sistema de protección. El presente proyecto busca precisamente complementar dicho vacío normativo mediante la creación de una ruta articulada de transición hacia la vida adulta.
Por su parte, la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1895 de 2018, mediante la cual se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos y establece como propósito de la política pública garantizar su desarrollo integral, el acceso a oportunidades de educación, empleo, emprendimiento, participación e inclusión social. Este estatuto dispone que las entidades del Estado deberán coordinar acciones orientadas a remover las barreras que limitan el ejercicio efectivo de los derechos de la juventud. En ese contexto, la presente iniciativa desarrolla dichos principios respecto de una población que enfrenta obstáculos significativamente mayores para acceder a las oportunidades que ofrece el Estado. De igual manera, el Documento CONPES 4040 de 2021, por medio del cual se adoptó la Política Pública Nacional de Juventudes, identifica como uno de los principales desafíos del país la transición entre la adolescencia y la vida adulta, señalando la necesidad de fortalecer las trayectorias educativas, promover el empleo juvenil, mejorar la articulación institucional y reducir las barreras de acceso a oportunidades para los jóvenes. El documento reconoce que el tránsito hacia la vida adulta constituye uno de los momentos de mayor riesgo de desvinculación educativa y laboral, por lo cual recomienda fortalecer las acciones coordinadas entre las diferentes entidades públicas. La creación del Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta constituye un desarrollo concreto de estos lineamientos de política pública. En materia de formación para el trabajo y empleabilidad, la iniciativa también encuentra respaldo en la Ley 819 de 1994, mediante la cual se creó el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entidad encargada de ofrecer formación profesional integral para facilitar la incorporación de los trabajadores a las actividades productivas. Asimismo, la Ley 1844 de 1986 fortaleció la educación para el trabajo y el desarrollo humano como un instrumento para mejorar las competencias laborales y facilitar la inserción en el mercado de trabajo, mientras que la Ley 789 de 2002 incorporó mecanismos como el contrato de aprendizaje con el propósito de facilitar la transición entre los procesos de formación y el empleo formal. El presente proyecto no modifica estos instrumentos ni crea nuevas modalidades de formación, sino que busca articularlos para garantizar que los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puedan acceder de manera efectiva a las oportunidades ya existentes. El proyecto también encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales ratificados por Colombia. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, dispone que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el desarrollo integral de los niños y prepararlos para asumir una vida independiente en la sociedad. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos	Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al trabajo, a la educación y al desarrollo progresivo de los niños que permiten a todos los pueblos acceder a oportunidades en condiciones de igualdad. Por su parte, los Derechos de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Ciudadanía de los Niños, adoptado mediante la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recomiendan expresamente que los Estados establezcan programas de preparación y acompañamiento para la vida independiente de los jóvenes que abandonan los sistemas de protección, incluyendo apoyo para acceder a educación, empleo, vivienda, orientación psicosocial y redes comunitarias. Esas directrices constituyen hoy uno de los marcos normativos referentes internacionales en materia de transición hacia la vida adulta para jóvenes que han permanecido bajo custodia alternativa. V. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2000 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que otorgue gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". El proyecto respalda plenamente el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 354 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 819 de 2000, dado que la iniciativa dispone expresamente que su implementación se realizará mediante la articulación de las competencias, programas, recursos humanos, tecnológicos, administrativos y presupuestales ya existentes en las entidades participantes, sin crear nuevas entidades, plantas de personal, fondos especiales, subvenciones permanentes o apropiaciones adicionales en el Presupuesto General de la Nación. El presente proyecto se enfoca en fortalecer la coordinación institucional y optimizar el uso de la capacidad instalada del Estado, garantizando que las medidas previstas puedan implementarse dentro del marco de las disponibilidades presupuestales existentes y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. VI. CONFLICTO DE INTERESES El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el control del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o articularse como gobernadores de conflicto de interés.

MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

Por la misma, le aquí advertido no exponer a cada uno de los congresistas de estudiar convenientemente posibles conflictos de interés para conocer y votar una propuesta, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, pido que en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca establecer el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para garantizar el acompañamiento integral de los jóvenes que egresan del Instituto Colombiano de Remuneración Familiar al alcanzar la mayoría de edad, mediante la articulación de políticas de educación, formación para el trabajo, empleo, y acompañamiento psicoemocional, sea el día de promover su autonomía económica, inclusión social y desarrollo integral.

Cordillera,

Maria A. Guerra

MARIA ANGÉLICA GUERRA
Senadora de la República



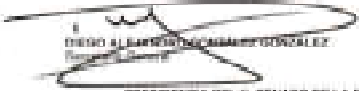
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

SEÑOR PRESIDENTE

Con el fin de cumplir el Proyecto de Ley No 190 del Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN, LA FORMACIÓN LABORAL Y EL ACOMPAÑAMIENTO PSICOEMOCIONAL DE LOS JÓVENES EGRESADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE REMUNERACIÓN FAMILIAR", que permite tener a su disposición al legislador de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la honorable cámara del senado por la honorable senadora MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ. La misma de que trata el mencionado Proyecto de Ley es complementaria de la Comisión SEPTIMA Constitucional Prevencionalmente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



PRESENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, desc. por repetición al presentado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y demás copia del mismo a la Honorable Cámara para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORABLE SENADOR HENRIQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 15 de agosto de 2026

Honorable Representante
HONORIO HERRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Congreso de Colombia
Ciudad

Asunto: Iniciación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 3 de 1992, se presenta la consideración de la composición el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones", para su trámite en la legislatura.

Cordillera,



I. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 201 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá en los eventos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria prevista en esta ley, con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas del derecho de alimentos.

Además, la presente Ley establece disposiciones especiales e iguales a las normas procesales aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias.

Parágrafo. La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no obsta ni interfiere las acciones declarativas, ejecutivas o cualquier otra mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para la reclamación, fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán regidos por las disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes denominaciones:

a. **Alimento:** Alimento de la dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1066 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que haga su objeto, así como en los artículos 11 y 11 A del de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano a la norma que haga su objeto, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o en desarrollo integral de las personas con derecho de alimentos.

b. Obligación alimentaria: Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurar su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originan. c. Flujo del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tienen el derecho como acreedores de una obligación alimentaria. d. Persona obligada a dar alimentos: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable. e. Deudor alimentario: Persona que se encuentra en lista de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable. f. Incumplimiento grave y referido de la obligación alimentaria: Entre un incumplimiento grave y referido cuando, a pesar de contar con capacidad económica, se configure alguna de las siguientes hipótesis: 1. Cuando se hubiere fijado cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraja de forma total o parcial de dicha obligación, y el demandante demuestre mediante prueba sujeta a prueba que las mecanismos procesales ordinarios no son idóneos o efectivos para proteger el derecho del flujo. 2. Cuando existiendo o no flujo efectivo, en necesidad del flujo del derecho de alimentos haya aumentado por enfermedad grave o sufrida, por circunstancias que comprometan gravemente su salud o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probada ante el juez que hagan insuficiente la cuota ya fijada o que justifiquen fijación urgente. 3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituya en mora cuando adeude tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo.	g. Capacidad económica de la Persona Obligada a dar Alimentos: Es la aptitud real o ficta de la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario para cumplir total o parcialmente, la obligación de alimentos, o parte de sus ingresos, rentas patrimoniales, actividad laboral, capacidad productiva o demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia digna. ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. La presente ley será regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1998 de 2004, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1448 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, independencia, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, honestidad y dignidad. La interpretación se realizará adaptando los instrumentos más idóneos que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenecen a un grupo de especial protección reconocida en el marco normativo y jurisprudencial vigente. Parágrafo. En la caso de violencia económica establecida en la Ley 1257 de 2008 o la que la modifique en lo no de violencia o el ordenado familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adaptará los medidas órdenes e inmediatas cuando exista riesgo de victimización por incumplimiento alimentario. ARTÍCULO 4º. ENFOQUES. La presente ley incorporará de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, género, diversidad, diversidad cultural y étnica y a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de cada acción o medida. ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incurra en incumplimiento grave y referido la obligación alimentaria. CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO ARTÍCULO 6º. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incurra en incumplimiento grave y referido.
El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1995 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil familiar. En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, el que existiere en el lugar correspondiente la competencia al Proceso Municipal del Distrito o Ministerio del Poder Judicial de la Federación o al que haga sus veces. ARTÍCULO 7º. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando existe incumplimiento grave y referido de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se someterá con arreglo a los principios de celeridad, prevención del derecho, autonomía, oficiosidad, inmediación, concentración, economía procesal, conciliación, debido proceso y tutela judicial efectiva. Al efecto a las siguientes reglas: a. Demanda. La presentación de la demanda postulatoria se efectuará a o a través de su representante legal, cuando exista incumplimiento grave y referido de la obligación alimentaria. b. Con la demanda se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existe flujo efectivo, sea este acusado conculcatorio, sentencia o acuerdo privado, ésta deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá patrocinio judicial para la presentación del amparo. c. Admisión y traslado. Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias legales, el juez la admitirá dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a como traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer. d. Pruebas. Vendido el traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes. De las pruebas ofrecidas, se deberá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien. El juez, en aplicación de los principios de celeridad y prevención del derecho, oficiosidad, podrá prescindir de la práctica de pruebas manifestando los fundamentos, inferencias, superfluos o dilatorias. El Reglas al convencimiento.	respeto de la situación litigiosa, podrá probarse el hecho, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 367 del Código General del Proceso. e. Sentencia. Vendido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubiere sido decretadas, el juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, respectivamente, mediante providencia motivada, podrá promulgar esta dentro hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija. f. Impugnación. La sentencia será susceptible de impugnación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes con excepción del expediente. g. Decretos. El incumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia dará lugar al incidente de decreto, conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley 2071 de 1995. h. Cosa juzgada. Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario tendrán fuerza o cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización, cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes. Parágrafo 1. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por los normas del Decreto Ley 2081 de 1997, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza, no serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsistencia del artículo 6 del mismo decreto. Al mismo, el juez tendrá las potestades propias de un juez constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos. Parágrafo 2. Las providencias proferidas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de ejecución si a lo ordenado se refiere por parte de la Corte Constitucional. Parágrafo 3. En el caso que resuelve el incidente de decreto el juez ordenará a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad real de la sentencia.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desahogo, ordenar la aplicación de las medidas de pago por libranza, descuento directo, retención o giro periódico en la Ley 2312 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, el juez podrá imponer las órdenes necesarias a los empleadores, comerciantes, entidades pagadoras o terceros obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias satisfactorias en la citada normativa. ARTÍCULO 1º. REPARTO DEL PROCESO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir los reglamentos de reparto del proceso de amparo alimentario en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. PARÁGRAFO. Para efectos exclusivos de la asignación de cargo judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una acción de tutela, en cuanto implique atribución de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal. ARTÍCULO 1º. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde el auto de admisión del amparo alimentario, cuando el juez considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer efectivo el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pida la ejecución de la obligación alimentaria otorgada, expresó y/o judicialmente exigible, el juez libremente mandataria de pago o través del fisco del derecho de alimentos. El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer caso en cualquier momento la suspensión de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieren dictado. PARÁGRAFO. Hago efecto de este artículo, el juez podrá, además, hacer caso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas. ARTÍCULO 11º. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA RECURREIVA. Cuando en la demanda conste un documento que pretenda hacer efectivo el juez libremente mandataria	de pago y deberá hacerlo a la parte demandada por el término que estime conveniente para la presentación de excepciones previas y de mérito a hacer valer. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones: 1. La excepción de pago; 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil; 3. Duda de la existencia o validez del título ejecutivo; 4. Cosa juzgada o fuerza mayor, debidamente acreditadas, Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago deberá ser firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firma, el juez comunicará en la circunstancia al accionado. Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de los medios solicitados que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación. Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de que se trata, se impondrán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria. Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 4 no exime al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta al juez para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual mientras subsista el caso fortuito o fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos, la carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado. ARTÍCULO 13º. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el juez enjuiciado procedente ordenar el pago de alimentos impondrá los órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y legible y los órdenes impartidos a la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros correlacionados contractuales con la persona obligada a dar alimentos o al deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.
Parágrafo 1. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria, el juez deberá incluir un apartado en el que se establezca acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de las transgresiones legales. Parágrafo 2. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado. Parágrafo 3. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando provisional o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Cuando la sentencia procedente al recurso de apelación, el cual se tramita en el efecto devolutivo ante el superior jurisdiccional, garantizando el derecho a la doble instancia. ARTÍCULO 13º. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA COSA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias hechas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 296 del Código General del Proceso según que lo modifique o sustituya. CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS ARTÍCULO 14º. DERECHO DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas serán obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que este solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, aumente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes: a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Entidad de Información y Análisis Financiero (IANF). d) Las entidades administradoras de sistemas de pago. e) Administrador del Registro Único Nacional de Familia RUNT, o a quien haga sus veces. f) Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banco digital o fintech.	g) Operadoras de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social (PLA). h) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscos (UGPP). i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). j) Operadoras de Juega de Fuerte y Azar. k) Compañías Portales de pago. l) El empleador o el contratante del demandado o el solicitante. m) La Superintendencia de Notariado y Registro. n) Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias). o) Asociación Colegista o la entidad que haga sus veces. p) Cooperativas y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias. q) Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces. r) Régimen Directo Empresarial y Social (RDES). s) Demás entidades que considere conducentes. En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez afectado y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en los bases de datos de las entidades mencionadas. Parágrafo 1. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, garantizando la reserva legal vigente, en acceso a datos sensibles no pertinente. Parágrafo 2. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la fijación de la cuota alimentaria y su cumplimiento, se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros debe hacer a las acciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes. ARTÍCULO 15º. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos de acciones de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la

información suscitada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicación del proceso correspondiente. Este plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los Reglamentos del artículo 14 a excepción de los empleadores y contribuyentes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a base de datos en que se requiere un acto procesal adicional o separado. El uso de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez o su despacho de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del causante. Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que los sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información en la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA). Parágrafo 1: En la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces aplicarán el artículo 14 de la ley 1098 de 2008, los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. Parágrafo 2: El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, registrando el Anexo Rema de mediana Paga. ARTÍCULO 14°. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Los patrones naturales y jurídicos, públicos, privados o mixtos, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridos para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el proceso de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, con fundamento en los datos que poseen del accionado, configuren y aporten documentos que permitan hacer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos en	el evento del pago de la cuota alimentaria para la generación de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán acceder y/o consultar para verificar y aportar los documentos que permitan hacer la capacidad económica o de pago del accionado en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter vinculativo y no será obligatoria para que el juez oficie a otras entidades o las cuales el juez considere pertinentes. Parágrafo 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder conciliatorio contemplado en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 17°. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente o los que se refiere el artículo 261 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 5 de la Ley 2006 de 2002 o el que haga las veces, colaborarán con los jueces en la atención técnica de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. ARTÍCULO 18°. Modificación artículo 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2008, el cual quedará así: "ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el caso que cause traslado de su domicilio o del infante del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del hecho que origina la obligación alimentaria, y aplicará y/o disponga la consulta a diferentes entidades o instituciones que posean la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será auxiliado de establecer la suficiencia económica del alimentado tomando en cuenta los documentos y configuraciones aportados por las entidades o instituciones requeridas para decidir sobre la capacidad económica del deudor alimentario, proceso que asiste al juez en su parte declarativa. En consecuencia, la plataforma, página web, sistemas y en general todos los instrumentos y circunstancias que sirven para evaluar la capacidad económica. En todo caso se preservará que otorgue al menor el salario mínimo legal."
ARTÍCULO 19°. TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 41° del Código Civil, el cual quedará así: "ARTÍCULO 41°. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la fijación de los alimentos se atenderán tanto siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y las circunstancias domésticas, igualmente se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cada uno para la subsistencia del alimentado." ARTÍCULO 20°. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Los medios dispuestos en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que las figuras del derecho de alimentos sean diferentes a niño, niña y adolescente. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 21°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2542 de 2022 "Ley de Cuentas", sobre el mecanismo de pagos por libranza cuando esta cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y la transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez recibida copia de dicha decisión, la consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLA) o una cuenta especial a nombre del beneficiario, con documento exclusivo para quien ejerce la potestad o representación legal del beneficiario, si fuera el caso. Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a los órdenes judiciales que resuelvan la disputa. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, registrará el mecanismo de pagos por libranza en cumplimiento de la Ley 2542 de 2022 "Ley de Cuentas", enplazamiento mayor a ses (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 22°. DIVISIÓN Y CAPACITACIÓN. La Fiscalía Judicial Investigadora será llevada a cabo un módulo y/o actualizará los talleres, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario. ARTÍCULO 23°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, o adicional de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio al proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso. ARTÍCULO 24°. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero no se manifestó en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en este caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio al proceso de amparo alimentario. Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos. Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo se cuente el momento cuando un abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, al juez podrá asignar amparo de potestad, obligado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo o Consultorio judicial. ARTÍCULO 25°. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase al artículo 40A al Decreto Ley 2891 de 1991 el cual quedará así: "ARTÍCULO 40A. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. La acción de tutela contra providencias de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, al juez podrá ser otorgada por los mismos regímenes y procedimientos que rigen las acciones

previsiones destinadas a garantizar la efectividad del derecho de alimentos, durante el trámite especial cuando exista litigio ejecutivo, definiendo el contenido de la sentencia y regula las solicitudes peticionarias de incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante esta mecanismo. Cada año busca ofrecer una respuesta judicial más rápida y efectiva frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Capítulo III. Capacidad Económica del Demandado por Alimentos (artículos 14 al 25). Este capítulo fortalece las herramientas procesales para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del demandante alimentado. Para ello, establece un sistema general de cooperación de entidades públicas y privadas con la administración de justicia, crea la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) como herramienta de inspeccionabilidad para el acceso oportuno a información económica y patrimonial, regula las obligaciones de intermediarios y contribuyentes frente al suministro de información y dispone el apoyo de los órganos de policía judicial en la obtención de alimentos probatorios. Adicionalmente, modifica el artículo 129 de la Ley 1090 de 2006 para fortalecer la fijación provisional de alimentos; modifica el artículo 417 del Código Civil con el fin de incorporar criterios más amplios para la fijación de la cuota alimentaria, incluyendo la valoración del trabajo de cuidado y extendiendo a otros titulares del derecho de alimentos algunas medidas actualmente previstas para niños, niñas y adolescentes. Capítulo IV. Disposiciones Finales (artículos 21 al 27). Finalmente, el proyecto incorpora disposiciones dirigidas a asegurar la implementación efectiva del nuevo régimen. En este sentido, crea un mecanismo de pagos por litigios para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente o mediante conciliación, dispone programas de capacitación para la Rama Judicial, establece reglas de transición para los procesos de alimentos en curso, regula la reconducción procesal entre los procesos ordinarios y el amparo alimentario, incorpora un nuevo artículo al Decreto Ley 2591 del 1991 para regular la acción de tutela contra providencias proferidas dentro del proceso de alimentos, contempla las modificaciones legales introducidas por la iniciativa y fija un periodo de sesiones entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia, con el propósito de permitir la adecuada implementación institucional del nuevo procedimiento. En conjunto, el proyecto propone un modelo procesal especializado que busca atender las situaciones de necesidad y vulnerabilidad que actualmente enfrentan los procesos de alimentos, fortaleciendo el acceso a la administración de justicia y garantizando una protección más eficaz de los derechos fundamentales de quienes dependen de una obligación alimentaria para asegurar su mínimo vital y su desarrollo integral. IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.	Se acordó si lo destacado en la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e insiste a su vez el acceso a información de otras personas que son consideradas como derechos fundamentales o aquellos titulares del derecho de alimentos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional entre ellos. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 30, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se promulga el presente proyecto de ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria. Se identificó dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen los procesos de litigio a los cuales deben acudir los titulares para garantizar su derecho (el proceso verbal de fijación de cuota alimentaria). El proceso ejecutivo de alimentos y el proceso por insubordinación alimentaria. Ahora bien, en conjunto de estos trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho. Dicha carga resulta más gravosa cuando quien pretende la garantía de este derecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como en la mayoría de los casos, adquiriendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional tal como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y presentes en entorno patrimonial. Es por esto, que la presente iniciativa busca la creación de un trámite ejecutivo, ágil, que otorgue de manera inmediata protección a la dignidad humana y a su derecho de vida digna. Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso, muchos veces este no posee los herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonios y renta que posee el demandado, lo que contribuye a la dificultad de hacer efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimentaria, anteponiendo etapas posteriores del proceso para tener las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. La resolución, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y valores del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el poder de los jueces y otras agencias dentro la carga de la prueba. Esto para que si alguien que quien debe pagar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, la entidad que los administradores de los recursos de alimentos se ven obligados a cumplir la carga de la prueba sin poseer los herramientas para obtener la información, sino ser de acceso público a la calidad de los bienes y otros recursos familiares. Por tanto la iniciativa, es necesaria para fortalecer los sujetos en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, al contar con recursos suficientes para el acceso a la justicia y la información sobre su obligación alimentaria. Con esto se busca brindar medidas efectivas que garanticen la integridad, dignidad y
vida de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. Por medio de este tipo de medidas, se busca otorgar la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difíciles de probar e identificar. V. JUSTIFICACIÓN En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, los permisos retomar a continuación algunas elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original: 1. La obligación alimentaria en Colombia tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 otorga lo siguiente: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia es un elemento destructivo de su armonía y unidad, y tiene sancionada conforme a la ley [...]". Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a las familias actuales y la estructura ha venido transformándose principalmente en familias unitarias, opacadas por la violencia de padre a la madre, comúnmente el padre, como resultado de inadecuadas concepciones o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Actores de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debiera representar un alivio, suele estar acompañada de una institución judicial altamente ineficaz frente a los alimentos. En Colombia el derecho de alimentos ha sido reconocido en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentran el Código Civil, Código de Familia y la Constitución y jurisprudencia constitucional. Se deriva del mismo familia y es una obligación fundamental en el principio de solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia. De acuerdo al artículo 417 del Código Civil pueden ser titulares de alimentos: cónyuges, compañeros permanentes, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Por ende, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se	entiende que el derecho de alimentos está configurado por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, alimentación, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo físico que cumple la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originan esta obligación, la declaración de insubordinación de alimentos, la calificación deberá ser de por vida. La obligación alimentaria es recíproca y se atribuye por descendencia o por ascendencia, todo cuando se convierten en adultos mayores. Esto aun cuando existen sus propios hijos, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes, también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar la recaudación para garantizar la subsistencia del cónyuge cuando no se encuentra en posibilidad de subsistir por sí mismo. Incluso cuando existe una separación, divorcio o disolución, cuando existen los casos que se derivan origen a la obligación alimentaria. Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2016 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente: "[...] el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERAJ, recoge la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que este permita desglosar de manera detallada la data que interese. Aunque los datos operativos de la entidad, toda vez que el sistema vincula la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas en los etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la entidad de los datos de datos". Con la anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a los siguientes datos enviados por la UNIC de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria:

marchado que permitan que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantenga el o la menor y hasta sobre para el disfrute de la noche. En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para la fijación se debe tener en cuenta "la capacidad económica del alimentante" y "hasta el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente se podría permanecer ausentes, amparados por estrategia como ocultamiento de bienes o diferentes motivos que, al parecer "legítimos", permiten la injusticia. La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta la subvención que recibe en la persona que se encarga del cuidado. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria deba garantizar el sustento del niño, niña y adolescente de hacer lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se indica que el deudor sólo es obligado de pagar a medias con quién tiene la custodia de lo absolutamente "necesario", excluyendo cualquier sueldo luego recurre para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto No. 27 de 2020 del CIBF: "si se le permite salir al alimentante una cuota cuyo valor excede los requeridos antes que presente el menor de edad", lo cual es contrario una intención a favor del capital del deudor y perpetúa la violencia simbólica donde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdaderas aserción del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurre durante la ausencia son realmente necesarios para los hijos. La fijación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos del informante que en copia de recabde el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a dichas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna, sin perjudicando a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos "informales" y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar. A raíz de esto, se decide incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyen a las entidades financieras, por lo que permitan evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En su caso en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de acudir al Registro Único Nacional de Identificación RUNI para que certifique bienes inmuebles, a la Superintendencia de Notariado y Registro en materia de los bienes muebles, a la Superintendencia de Educación Social SIA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (PILA) y obtener información sobre el tipo de educación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre otras	entidades que el juez requiera o considere conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación con la fase de determinar la capacidad económica. VI. MARCO JURÍDICO A. Instrumentos Internacionales tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales: a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1991. c. Convención sobre los Derechos del Niño, Ratificada mediante la Ley 12 de 1991. d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - IELM DO PAIA, Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Ratificada por Colombia mediante la Ley 2036 de 2020. g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. A. Disposiciones Constitucionales De igual forma, en la exposición se recogen las disposiciones constitucionales que cubren la temática abordada por el proyecto de ley: a. Artículo 1: Dignidad humana. b. Artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional".																
a. Artículo 3: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y promueve a la familia como institución básica de la sociedad". b. Artículo 41: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". c. Artículo 42: "El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". d. Artículo 43: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". e. Artículo 44: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de cuidar y proteger al niño por garantizarle su desarrollo armónico e integral y el sano desarrollo de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". f. Artículo 45: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral". g. Artículo 46: "El Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y el bienestar de las personas de la tercera edad y promueven su integración a la vida activa y comunitaria". 7. Régimen legal Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente: a. Ley 84 de 1873. Código Civil. b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Registro Familiar. c. Ley 1096 de 2006. Código de la Infancia y Adolescencia. d. Ley 1231 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a asegurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. f. Ley 1344 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. g. Ley 1800 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adolescente en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2008, 399 de 2000 y 1274 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.	h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, confirmación y funcionamiento de los Comités de Familia, se establece el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. B. Iniciativa legislativa anterior En la exposición de motivos se explica que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan las siguientes propuestas de ley: <table><tr><th>Nº.</th><th>TÍTULO</th><th>OBJETO</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>1</td><td>Proyecto de Ley No. 87 de 2017 Senado. Por el cual se establecen volúmenes mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.</td><td>La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de la cuota alimentaria a favor de las menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.</td><td>Autora: H. Rosmary Arfinez Escobar. Archivada conforme al Art. 145 de la Constitución.</td></tr><tr><td>2</td><td>Proyecto de Ley 213 de 2014 Senado - 091 de 2020 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -REDAM- y se dictan otras disposiciones.</td><td>La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.</td><td>Autores: H. María Mercedes Arizoburo y H. David Ernesto Pardo Navas. Ley 2097 de 2021.</td></tr><tr><td>3</td><td>Proyecto de Ley No. 373 de 2023 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de las menores de edad y</td><td>La disposición prevista en esta ley busca establecer criterios y tipos mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad en busca de mayor</td><td>Autores: H. Mila Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espinosa, Mariana Miguel Henríquez Pineda, Juan Carlos Dávila Gómez, Esperanza</td></tr></table>	Nº.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES	1	Proyecto de Ley No. 87 de 2017 Senado. Por el cual se establecen volúmenes mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de la cuota alimentaria a favor de las menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: H. Rosmary Arfinez Escobar. Archivada conforme al Art. 145 de la Constitución.	2	Proyecto de Ley 213 de 2014 Senado - 091 de 2020 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -REDAM- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: H. María Mercedes Arizoburo y H. David Ernesto Pardo Navas. Ley 2097 de 2021.	3	Proyecto de Ley No. 373 de 2023 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de las menores de edad y	La disposición prevista en esta ley busca establecer criterios y tipos mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad en busca de mayor	Autores: H. Mila Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espinosa, Mariana Miguel Henríquez Pineda, Juan Carlos Dávila Gómez, Esperanza
Nº.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES														
1	Proyecto de Ley No. 87 de 2017 Senado. Por el cual se establecen volúmenes mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de la cuota alimentaria a favor de las menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: H. Rosmary Arfinez Escobar. Archivada conforme al Art. 145 de la Constitución.														
2	Proyecto de Ley 213 de 2014 Senado - 091 de 2020 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -REDAM- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: H. María Mercedes Arizoburo y H. David Ernesto Pardo Navas. Ley 2097 de 2021.														
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2023 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de las menores de edad y	La disposición prevista en esta ley busca establecer criterios y tipos mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad en busca de mayor	Autores: H. Mila Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espinosa, Mariana Miguel Henríquez Pineda, Juan Carlos Dávila Gómez, Esperanza														

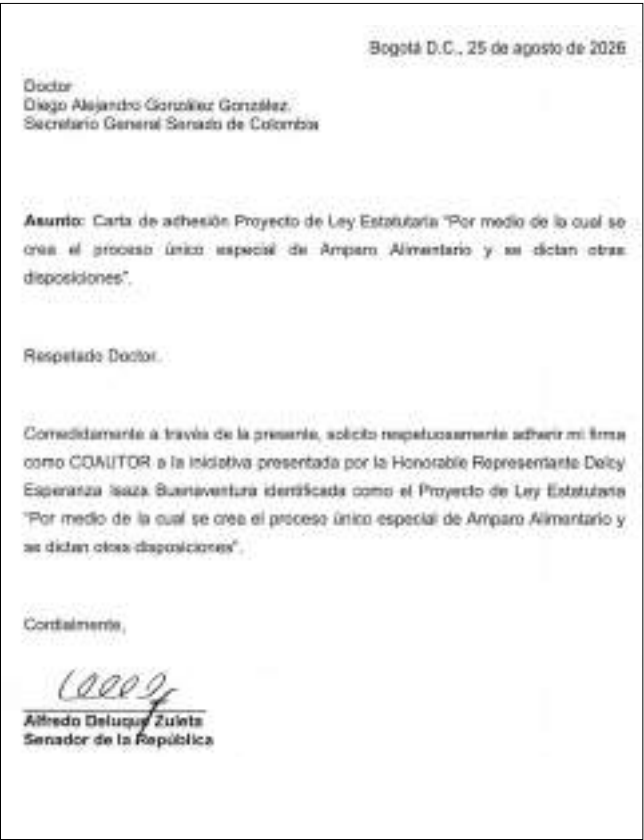
<table><tr><td>se dicen otras disposiciones.</td><td>transmitir para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los 30 años que están estudiando.</td><td>Artículo 141. José Jaime Uzcátegui y otros hijos. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.</td></tr><tr><td>4</td><td>Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican las leyes 397 y 447 de la Ley 1864 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de alimentos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña o adolescente. (Ley única)</td><td>Ayala: H.E. Diana Roca Castañeda, Diana Liliana Benavides Soatón, Efran Cepeda Sotillo, Nidia del Socorro, Oscar Roberto Gálvez, Karina Espinosa Oliver, H.E. Edgar Mauricio Cuello, Arcón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Amanda Tabares D'Ace, Wladimir María Uribe. Pendiente Sanción Presidencial</td></tr><tr><td>5</td><td>Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y/o ejecución de alimentos y se dicen otras disposiciones.</td><td>H.E. Angélica Lozano Cortés, H.E. Paloma Valencia Lopera, H.E. Benito Rodríguez Pérez, H.E. Andrea Padilla Villanueva, H.E. Yany Roca Jiménez, H.E. Sonia Samá, H.E. María José Pizarro Rodríguez, H.E. Luisa Jéffer, Karén Sánchez, H.E. Claudia Pérez Giraldo, H.E. Ana Carolina Espino Jara, H.E. Soledad Tamayo Tamayo, H.E. Nidia del Socorro, H.E. Juel Gálvez Corrales, H.E. Diana Fernández Solarte, H.E. Ricardo Hurtado Sánchez, H.E. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.E. Carolina Granda Bolívar, H.E. Laidir</td></tr></table>		se dicen otras disposiciones.	transmitir para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los 30 años que están estudiando.	Artículo 141. José Jaime Uzcátegui y otros hijos. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.	4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican las leyes 397 y 447 de la Ley 1864 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de alimentos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña o adolescente. (Ley única)	Ayala: H.E. Diana Roca Castañeda, Diana Liliana Benavides Soatón, Efran Cepeda Sotillo, Nidia del Socorro, Oscar Roberto Gálvez, Karina Espinosa Oliver, H.E. Edgar Mauricio Cuello, Arcón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Amanda Tabares D'Ace, Wladimir María Uribe. Pendiente Sanción Presidencial	5	Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y/o ejecución de alimentos y se dicen otras disposiciones.	H.E. Angélica Lozano Cortés, H.E. Paloma Valencia Lopera, H.E. Benito Rodríguez Pérez, H.E. Andrea Padilla Villanueva, H.E. Yany Roca Jiménez, H.E. Sonia Samá, H.E. María José Pizarro Rodríguez, H.E. Luisa Jéffer, Karén Sánchez, H.E. Claudia Pérez Giraldo, H.E. Ana Carolina Espino Jara, H.E. Soledad Tamayo Tamayo, H.E. Nidia del Socorro, H.E. Juel Gálvez Corrales, H.E. Diana Fernández Solarte, H.E. Ricardo Hurtado Sánchez, H.E. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.E. Carolina Granda Bolívar, H.E. Laidir	<table><tr><td></td><td>ella, y otras medidas alternativas en materia probatoria, brindando mayor facilidad a justos como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposita en la mayoría de los casos en contra de modestos salarios, para asegurar un futuro judicial efectivo.</td><td>Alexandra Viquez Ochoa, H.E. Martha Alfaro, H.E. Katherine Miranda Peña, H.E. Catherine Juvencio Clavijo, H.E. Camila Acevedo, Gina y H.E. Jennifer Pedraza Sarmiento. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.</td></tr></table> Presión: habiéndose incorporado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025.		ella, y otras medidas alternativas en materia probatoria, brindando mayor facilidad a justos como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposita en la mayoría de los casos en contra de modestos salarios, para asegurar un futuro judicial efectivo.	Alexandra Viquez Ochoa, H.E. Martha Alfaro, H.E. Katherine Miranda Peña, H.E. Catherine Juvencio Clavijo, H.E. Camila Acevedo, Gina y H.E. Jennifer Pedraza Sarmiento. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.
se dicen otras disposiciones.	transmitir para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los 30 años que están estudiando.	Artículo 141. José Jaime Uzcátegui y otros hijos. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.												
4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican las leyes 397 y 447 de la Ley 1864 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de alimentos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña o adolescente. (Ley única)	Ayala: H.E. Diana Roca Castañeda, Diana Liliana Benavides Soatón, Efran Cepeda Sotillo, Nidia del Socorro, Oscar Roberto Gálvez, Karina Espinosa Oliver, H.E. Edgar Mauricio Cuello, Arcón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Amanda Tabares D'Ace, Wladimir María Uribe. Pendiente Sanción Presidencial												
5	Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y/o ejecución de alimentos y se dicen otras disposiciones.	H.E. Angélica Lozano Cortés, H.E. Paloma Valencia Lopera, H.E. Benito Rodríguez Pérez, H.E. Andrea Padilla Villanueva, H.E. Yany Roca Jiménez, H.E. Sonia Samá, H.E. María José Pizarro Rodríguez, H.E. Luisa Jéffer, Karén Sánchez, H.E. Claudia Pérez Giraldo, H.E. Ana Carolina Espino Jara, H.E. Soledad Tamayo Tamayo, H.E. Nidia del Socorro, H.E. Juel Gálvez Corrales, H.E. Diana Fernández Solarte, H.E. Ricardo Hurtado Sánchez, H.E. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.E. Carolina Granda Bolívar, H.E. Laidir												
	ella, y otras medidas alternativas en materia probatoria, brindando mayor facilidad a justos como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposita en la mayoría de los casos en contra de modestos salarios, para asegurar un futuro judicial efectivo.	Alexandra Viquez Ochoa, H.E. Martha Alfaro, H.E. Katherine Miranda Peña, H.E. Catherine Juvencio Clavijo, H.E. Camila Acevedo, Gina y H.E. Jennifer Pedraza Sarmiento. Archivado conforme al Art. 142 de la Constitución.												
		VI. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO I. Chile Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley Nº 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo. Por 30 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia. Su propósito es facilitar la búsqueda de alimentos a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la Ley Nº 14.708 del 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de esta normativa se crearon dos procedimientos especiales en materia de las Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: i) procedimiento especial de pago y ii) procedimiento extraordinario de pago, otorgando un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos. En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia envía una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de pagar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente, todo para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y otros previos de tipo voluntario que se encuentren en poder de la deudora alimentaria. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro pre-pensionado colectivo y de capitalización individual de depósitos convenientes pueden ser												
sujeto de la medida cautelar de retención para fijar el pago efectivo de la adeudada por pensión de alimentos, en esta medida para su caso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda. Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los depósitos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario. En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, o bien, no cuenta con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a los AFI sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCOI) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Ahorro Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo; ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumpliendo la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y iv) si el deudor se encuentra jubilado, pensionado por vejez o inválido, no podrá utilizarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales. Además, el Tribunal de Familia puede ordenar, como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o probar que la persona deudora ingresó su trabajo en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de ahorro voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) días hábiles desde la fecha en que se otorga la solicitud de investigación o compare a los recursos de ahorro previsional. En caso de fallar de una resolución de pago, los AFI deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el Tribunal.		o capacidad económica del demandado, el juez está encargado de coadyuvar en ello y en brindar toda la información del demandado: • Sobre el puesto de trabajo, su remuneración, cotizaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral o los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. • Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o dedicaciones jurídicas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. • Bancos y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. • Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. • Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La norma entró en vigor el 1 de junio, también en la cual la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.												
2. Perú De acuerdo a la exposición, en agosto 2024 se aprobó la Ley Nº 30008, la cual modificó el artículo 354 Código Procesal Civil que regula el inventario de los bienes de la persona deudora para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acceder los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y		III. IMPACTO FISCAL Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2023, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley. La Ley 819 de 2023 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dicen otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que: "El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que genere gastos o que añada nuevas obligaciones, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en la conveniencia de incluir respectivamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de inversión de las entidades competentes. Por												



CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 201 DE 2026 SENADO
HONORABLE SENADOR ALFREDO DELUQUE ZULETA

por medio de la cual se crea el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario
y se dictan otras disposiciones.



CONTENIDO	
Gaceta número 1252 - viernes, 11 de septiembre de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 189 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Transición a la Vida Adulta para fortalecer la educación, la inserción laboral y el acompañamiento psicosocial de los jóvenes egresados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	1
Proyecto de ley número 201 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones.	6
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión al proyecto de ley número 201 de 2026 Senado Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta, por medio de la cual se crea el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones.	17